

El suscrito Secretario Instructor de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo, CERTIFICA:** que de acuerdo con las constancias que remite el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **VIRGILIO REYNOSO TAPIA**, por su propio derecho, en contra del acuerdo del referido Consejo General, mediante el cual se aprobaron las prerrogativas por financiamiento público ordinario para el partido político que representa, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la interposición del recurso anotado comenzó a correr el día 21 veintiuno y concluyó el día 24 veinticuatro de enero del presente año.- Doy fe.- Morelia, Michoacán a 3 tres de febrero del año 2005 dos mil cinco.

Morelia, Michoacán, a 3 tres de febrero de 2005 dos mil cinco.

Se tiene por recibido el oficio número **SG-12/2005** que suscribe el licenciado **RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, al que adjunta el expediente con número de control interno **R.A. 01/05**, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor **VIRGILIO REYNOSO TAPIA**, en cuanto representante del **PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**, acreditado ante el referido órgano electoral, en contra del acuerdo tomado por el propio Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el día 20 veinte de enero del año en curso, *en el que se aprobaron las prerrogativas por financiamiento público ordinario para el partido político que representa*. En consecuencia y vista la certificación que antecede, **FÓRMESE Y REGÍSTRESE** el expediente respectivo en el libro de control de esta Sala.

Asimismo, se tiene al promovente por señalando como domicilio para recibir notificaciones personales el ubicado en la Avenida Acueducto número 158, colonia Chapultepec Norte de esta ciudad capital, autorizando para tal efecto a los **CC. YARIBET BERNAL RUÍZ y MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ MALDONADO.**

En efecto, mediante escrito de fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, compareció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Doctor **VIRGILIO REYNOSO TAPIA**, en cuanto representante del **PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** acreditado ante el referido Consejo, a promover recurso de apelación en contra del acuerdo del 20 veinte de enero de la anualidad que transcurre, emitido por la propia responsable, mediante el cual *se aprobaron las prerrogativas por financiamiento público ordinario para la fuerza política que representa*, fundándose para ello en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben: "**HECHOS...**

1. Con fecha 23 de julio de 2004, y con motivo del proceso electoral ordinario se firmó convenio parcial de coalición para diputados por mayoría relativa y representación proporcional entre el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia, Partido Político Nacional. . .2. El día 2 de agosto del 2004 fue aprobada la coalición Unidos por Michoacán por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. . .3. Entre otros en el convenio se estableció lo relativo a los porcentajes para los efectos de las prerrogativas que se otorgarían a las fuerzas políticas coaligadas. . .4. Igualmente se estableció en dicho convenio lo relativo a los porcentajes para los efectos de las prerrogativas que se otorgarían a las fuerzas políticas coaligadas. . .5. No obstante lo anterior, con fecha 13 de septiembre del 2004 los partidos coaligados suscribimos convenio de colaboración que modificaba el acuerdo de coalición original; en dicho convenio se modificó lo relativo a la sexta posición de la lista plurinominal que fue cedida al PRD, pero también se estableció registrar una nueva tabla progresiva, en relación al porcentaje para la elección de diputados y para lo relativo a las prerrogativas. . .6. Con fechas 27 de octubre y 2 de noviembre del 2004 se presentó dicha modificación al Instituto Electoral de Michoacán. . .7. Con fecha 21 de diciembre de 2004 el presidente del Instituto Electoral de Michoacán emitió una comunicación **que en ningún momento fue entregada oficialmente al partido que R.A. 01/05-I 3 represento** y en la cual al parecer manifiesta que no eran posibles las modificaciones solicitadas con fechas 27 de octubre y 2 de noviembre, ya que a su juicio contradecía lo dispuesto en el Código Electoral en su artículo 61. . .8. Con fecha 19 de enero de 2005 el Consejo General del IEM aprobó las prerrogativas para los partidos políticos, tazándose al partido Convergencia con un 2% con base en el convenio original propuesto. . .Con base en lo anterior, se causa agravio a mi partido el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEM ya que: . . .a. Se estableció una prerrogativa sobre una base que no corresponde con base en la modificación que se acordó con el PRD y que en su momento fue presentado al IEM. . .b. En ningún momento se dio cabal, puntual y jurídica respuesta a la modificación presentada por los partidos coaligados, violentándose el derecho de petición de ambos institutos políticos, particularmente al que represento. . .c. Por el contrario el presidente dio respuesta a la petición **la cual no fue notificada a mi representada**, cuando carecía de facultades para ello. . . d. Se solicitó en sesión del Consejo del día 19 de enero se difiriera la fecha de asignación de las prerrogativas, en virtud de que continuaban las negociaciones con el PRD respecto del establecimiento de porcentaje en votos

para nuestro partido, de acuerdo al convenio de modificación de fecha 13 de septiembre del 2004 y que registramos oportunamente ante el Instituto Electoral. .e. Si bien el IEM presuntamente no validó las modificaciones contenidas en el documento del 13 de septiembre, explícitamente sí lo hace, ya que sobre esa base aceptó y aprobó el registro de la sexta posición plurinominal para el PRD cuando en el convenio original estaba asignada a Convergencia. .Lo anterior es así, ya que a mayor abundamiento: . .AGRAVIO ÚNICO. En primer lugar, tenemos que el día de la sesión del 19 de enero del 2005 en la cual se asignaron los montos de financiamiento, creíamos que la asignación de prerrogativas se realizaría sobre la base propuesta en el documento modificadorio que se había presentado los días 27 de octubre y 2 de noviembre, sin embargo, **en ese momento** se tuvo conocimiento de un oficio emitido por el Presidente del IEM mediante el cual manifestaba la imposibilidad de atender las modificaciones porque contravenían los artículos 59, 60 y 61 del Código Electoral del Estado. .Al respecto, es claro que no le asiste razón al Presidente del IEM ya que en ninguna parte de los artículos invocados se establece una limitación temporal para presentar modificaciones al convenio de coalición. .Más grave resulta el hecho de que el presidente se atribuye facultades que no le corresponden ya que a él no le correspondía dar contestación a las modificaciones presentadas por los partidos coaligados. .Lo anterior es así, ya que del artículo 113 del código electoral en sus **R.A. 01/05-I 4** fracciones VI y VII se establece que es atribución del Consejo General: VI. Conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones... y VII. Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos se cumplan en los términos acordados.

Así pues, la ley es clara de que la manifestación y la negativa debió corresponder al Consejo General del IEM y no a su presidente, por ello, en su caso y de considerarlo fundado jurídicamente se deberá proveer lo necesario para efectos de que en su momento se exhorte al Consejo General para que resuelva sobre la modificación solicitada, para lo cual deberá emitir acuerdo fundado y motivado sobre el particular. .Lo anterior es factible jurídicamente ya que en la especie estamos hablando de prerrogativas de un ejercicio fiscal que estamos iniciando, por lo que no resulta irreparable la violación cometida en agravio de mi partido. Incluso en ese sentido el IEM al margen de la fecha en que fue presentada la modificación por los tiempos y la materia de las modificaciones pudo haberse manifestado sin ningún problema. .Así las cosas, y para el caso de los partidos coaligados es claro que el acuerdo aprobado el pasado 19 de enero de 2005 es ilegal ya que no contempló las modificaciones presentadas, y por lo tanto la base sobre la cual se realizó la asignación de recursos no es la correcta, todo ello motivado por la ilegalidad en que incurrió el Presidente del IEM al dar respuesta a una petición formulada por los partidos coaligados, cuando por ley le correspondía manifestarse al Consejo General, por tanto se concluye que la asignación viene viciada de origen. Por otra parte, en el extremo jurídico de que el Presidente hubiese tenido la razón al haber negado la solicitud de modificaciones, la consecuencia jurídica que corresponde es mantener las cosas en el estado original en el que encontraban, y por tanto la sexta posición en las listas plurinominales no se le hubiese permitido su registro al PRD, es decir, existe una clara contradicción en la autoridad electoral administrativa, por ello, solicitamos que: 1. Se respete las modificaciones presentadas al convenio original en **todos** sus términos, (ya que para candidaturas sí se respeta y para cuestiones de financiamiento no); 2. o se

dejen las cosas en el estado en el que se encontraban, es decir, respetando la sexta posición de los diputados plurinominales al partido Convergencia”.

Ahora bien, el artículo 7 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **"Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. . .Cuando la violación reclamada en el R.A. 01/05-I 5 medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley"**, en tanto que el diverso numeral 8 del propio ordenamiento previene **"Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado"**. Así, de una recta intelección de los dispositivos legales anteriormente transcritos, se infiere con meridiana claridad que cuando el acto reclamado se produce estando en curso un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, por lo que los cuatro días durante los cuales se puede válidamente combatir dicho acto, incluyen sábados, domingos y días festivos.

Lo anterior se trae a colación porque no obstante que el accionante en su escrito inicial hace alusión a que impugna un acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año que transcurre dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del análisis integral de su ocursio se advierte que en realidad se trata del acto emitido por la responsable el día 20 del mes y año citados; es decir, que el acto materia de la apelación, fue emitido estando en curso el proceso extraordinario para renovar el Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, por lo que a la luz del invocado artículo 7, ***todos los días y horas son hábiles***, y en esa virtud, el plazo para la interposición del medio impugnativo que nos ocupa empezó a correr -tal y como se dejó precisado en la certificación inserta con antelación-, el día 21 veintiuno y concluyó el 24 veinticuatro de enero de la presente anualidad. Es así además, toda vez que, según se desprende del acta relativa a la sesión del 20 veinte de enero pasado, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el **R.A. 01/05-I 6** representante del partido actor, estuvo presente en la indicada sesión, siendo inconcuso que desde ese día tuvo conocimiento del acuerdo que ahora combate, y por ende, el cómputo del plazo relativo empezó a contar a partir del día siguiente (21 veintiuno de enero) a la luz del artículo 8º de la Ley Adjetiva de la Materia.

No constituye óbice para arribar a la anterior determinación el hecho de que el proceso electoral en curso sea de naturaleza extraordinaria y que el acto que se reclama se refiera al otorgamiento de financiamiento a la fuerza política apelante, toda vez que el artículo 7º transcrito en líneas que anteceden, no hace distinción alguna respecto a que únicamente durante los procesos ordinarios rija esa disposición, o bien, que en los extraordinarios aquella norma sólo sea aplicable a determinados actos, por lo que en atención al principio general de derecho que establece que *donde la ley no distingue no cabe hacer distinción*, debe concluirse que la regla procesal que previene que durante los procesos electorales *todos los días y horas son hábiles*, es aplicable a todos los actos, acuerdos o resoluciones, emitidos por las autoridades electorales durante un proceso electoral, ya ordinario, ya extraordinario -como el que está en curso en la especie-. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante S3EL 033/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede consultarse en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 627, intitulada: ***"PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (Legislación del Estado de Guanajuato).*** Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que debe tener aplicación esa norma. Por lo tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado".

Luego entonces, si el acuerdo recurrido se pronunció el 20 veinte de enero del año en curso y si el proceso electoral extraordinario a renovar el Ayuntamiento del Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, inició el 17 día diecisiete del mes y año citados, tal y como se advierte de la copia fotostática debidamente certificada del acta correspondiente a la sesión celebrada por la ahora responsable en esa misma fecha (17 diecisiete de enero), en donde además se aprobó la convocatoria y el calendario respectivos, estando presente el representante del partido apelante, documental pública que se anexa al expediente de mérito a fójas 62 a 70 y que adminiculada con el ejemplar del Periódico Oficial del día jueves 20 veinte de enero del año en curso (dígitos 45-48) hacen prueba plena a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracciones II y III y 21 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que el medio de impugnación hecho valer es del todo ***extemporáneo***, puesto que fue presentado ante la responsable el día 25 veinticinco de enero de la presente anualidad; es decir, un día después de fenecido el plazo legal.

Así, se arriba a la conclusión de que en el caso, se actualiza de modo manifiesto la causal de improcedencia contemplada en los numerales 9 último párrafo, 10 fracción III y 26 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, toda vez que la inconformidad planteada no se hizo valer dentro del plazo legal. En consecuencia, ***es de desecharse y se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de apelación*** interpuesto por el Doctor **VIRGILIO REYNOSO TAPIA** en su calidad de representante del **PARTIDO CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 20 veinte de enero de la anualidad en curso, mediante el cual aprobó el otorgamiento de financiamiento público ordinario para el partido político recurrente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al apelante en el domicilio que señaló para tal efecto; y **mediante oficio** a la autoridad responsable; **publíquese cédula** que se fijará a los estrados con copia íntegra del presente auto, para los efectos legales a que haya lugar.

Así y con fundamento en los artículos 215 del Código Electoral vigente en el Estado; 1, 2, 3 fracción II inciso b), 7, 8, 9 último párrafo, 10 fracción III, 26 fracción II, 44, 45 párrafo segundo y 46 fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 1 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, lo acordó y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **Alejandro Rodríguez Santoyo**. Doy fe.

Listando en su fecha. Conste